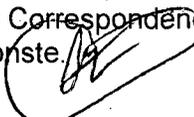




**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio BCAJ/1080/2012 y anexo del Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, depositados en la oficina de correos de la localidad el veinticinco de septiembre de este año; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **063029**. Conste 

México Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil doce.

Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y anexo de cuenta, suscrito por el Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite la publicación de la sentencia dictada en esta controversia constitucional en el referido medio de difusión oficial.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el catorce de junio de dos mil doce, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --

- **SEGUNDO.-** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la impugnación de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en términos del apartado de OPORTUNIDAD de la presente sentencia, así como respecto de los actos consistentes en el sostenimiento de la competencia y la asunción del servicio municipal. --- **TERCERO.-** Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce. --- **CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el periódico oficial del gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación”.

Segundo. En el considerando séptimo se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

“Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos: --- a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración; --- b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares; --- c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos; --- d) Los plazos y términos correspondientes; --- e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y --- e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal. --- Es por ello que el Congreso Estatal del Estado de Nuevo León debe establecer las bases en Ley para que los municipios puedan crear estos órganos conforme lo establece la Constitución, los municipios no pueden crear estos órganos por sí mismos sin tomar como punto de partida estas bases, ni el legislador local puede soslayar la obligación constitucional de establecerlas delegándola a los municipios; esto es justamente la naturaleza de la

Reserva de Ley: no es solamente una limitación a la facultad reglamentaria de los municipios, sino que configura una obligación positiva a cargo de los legisladores estatales para establecer los contenidos que previamente hemos identificado. - -- De este modo, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley de Administración Pública Municipal que remite al ordenamiento local que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los aludidos organismos municipales, en la inteligencia que deberá expedir de una Ley en sentido formal y material, la que deberá emitir a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el primero de septiembre y termina el veinte de diciembre de dos mil doce, ello de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de la Entidad. [...]"

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficio 3822/2012, entregado el once de octubre de dos mil doce, en el domicilio que designó en autos para tal efecto, según la constancia de notificación que obra a foja ochocientos setenta y seis de autos.

Tercero. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de catorce de junio de dos mil doce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010.

Nación, declaró fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inició en el pasado mes de septiembre de dos mil doce.

Por tanto, en virtud de **que** el Congreso del Estado de Nuevo León fue notificado del fallo constitucional mediante oficio 3822/2012, entregado en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el día once de octubre de dos mil doce; y dado que el actual periodo ordinario de sesiones concluye hasta el veinte de diciembre próximo, (siendo prorrogable hasta por treinta días, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución local), **con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al citado órgano legislativo, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este acuerdo, informe de los actos que a la fecha haya realizado, tendientes a subsanar**

la omisión legislativa de que se trata; y al efecto deberá enviar a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado.

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de noviembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **61/2010**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

CASA/SVR

